



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## Juicios de Nulidad Electoral

### Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas

**Expediente Número:**

TEECH/JNE-M/023/2018  
ACUMULADOS.

y

**Actores:**

[REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, y otro.

**Autoridad Responsable:**

Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**

Mauricio Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**

Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

**Visto** los autos del incidente al rubro citado, formado con motivo de la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, formulado por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y candidato a Presidente del ayuntamiento municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente, derivado del Juicio de Nulidad Electoral

**TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/025/2018,** **TEECH/JNE-M/035/2018,** **TEECH/JNE-M/087/2018,** **TEECH/JNE-M/036/2018** y **TEECH/JDC/246/2018,** en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Revolucionario Institucional; y,

### **Resultando**

**1.- Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Teopisca, Chiapas.

**b) Cómputo Municipal.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, misma que inició a las diez horas con cincuenta y un minutos y concluyó a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Código de Elecciones.



Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	134	Ciento treinta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	5,264	Cinco mil doscientos sesenta y cuatro
	Partido de la Revolución Democrática	125	Ciento veinticinco
	Partido del Trabajo	549	Quinientos cuarenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	618	Seiscientos dieciocho
	Partido Movimiento Ciudadano	361	Trescientos sesenta y uno
	Partido Nueva Alianza	131	Ciento treinta y uno
	Partido Chiapas Unido	3,465	Tres mil cuatrocientos sesenta y cinco
	Partido Morena	2,132	Dos mil ciento treinta y dos
	Partido Encuentro Social	334	Trescientos treinta y cuatro
	Partido Podemos Mover a Chiapas	4,989	Cuatro mil novecientos ochenta y nueve
<b>Candidatos no registrados</b>		9	Nueve

<b>Votos nulos</b>	1,658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
<b>Votación total</b>	19,779	Diecinueve mil setecientos setenta y nueve

A partir de lo anterior, se tiene que la diferencia entre primero y segundo lugar es de **doscientos setenta y cinco votos**.

Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos: Guadalupe Agustín Esquibel García, Presidente Municipal; Alicia Amparo Moreno Santiago, Síndico Propietario; Laura Karina González Zúñiga, Síndico Suplente; Domingo Manuel Coronel Ozuna, Primer Regidor Propietario; Josefa Narcisa Pérez Navarro, Segundo Regidor Propietario; Víctor Domingo López Collazo, Tercer Regidor Propietario; Cayany Lucerito Ballinas Anzueto, Cuarto Regidor Propietario; Rafael Pérez Pérez, Quinto Regidor Propietario; María López Hernández, Primer Regidor Suplente; Carlos Eduardo Herrera Álvarez, Segundo Regidor Suplente; y Patricia del Refugio Álvarez González, Tercer Regidor Suplente.

**2. Juicio de Nulidad Electoral.** Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el



otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, con fechas seis, siete y nueve de julio del presente año, Óscar Eusebio Hernández Robles, José Alejandro García Pérez, Oscar Francisco Guillén Farrera, Marco Marcelino Ruiz Molina, en su carácter de representantes propietarios del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, Chiapas Unido, representante suplente del Partido Político Chiapas Unido, representante propietario del Partido Político Morena, presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral ante el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar; asimismo, por su parte el ciudadano Abel Tovilla Carpio, por su propio derecho, interpuso demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos antes mencionados, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción 1, 358 y 361 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

**3. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En los escritos de demanda correspondientes a los Juicios de Nulidad Electoral TEECH/JNE-M/025/2018, TEECH/JNE-M/035/2018, TEECH/JNE-M/087/2018, TEECH/JNE-M/036/2018 y TEECH/JDC/246/2018, tanto Óscar Eusebio Hernández Robles, y Abel Tovilla Carpio, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y candidato a Presidente del Ayuntamiento Municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente, solicitaron a este Órgano Colegiado, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la

votación recibida en las casillas que no fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo en la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Teopisca, Chiapas.

**4. Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**5. Trámite jurisdiccional.**

**a) Acuerdo de Recepción y Turno.** Los expedientes que integran el presente Juicio, fueron, fueron remitidos a través de oficios signados por Matilde Carolina Hernández de la Cruz, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, haciendo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral que nos ocupan, promovidos por distintos actores. Las fechas de presentación, promoventes y número de expediente con el que fueron registrados, son los siguientes:

Fecha de Presentación	Promovente	No. de Expediente asignado
12/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/023/2018
12/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/024/2018
12/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/025/2018
12/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/026/2018
13/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/035/2018
13/07/2018	[Redacted] Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/036/2018
13/07/2018	[Redacted] al ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/246/2018
14/07/2018	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop de PCHU	TEECH/JNE-M/087/2018
14/07/2018	José Alejandro García Pérez. Rep. Prop de PCHU	TEECH/JNE-M/088/2018



15/07/2018	Oscar Francisco Guillén Farrera. Rep. Sup. de PMCH	TEECH/JNE-M/112/2018
15/07/2018	Oscar Eusebio Hernández Robles, Rep. Prop. De PMCH	TEECH/JNE-M/113/2018
15/07/2018	Marco Marcelino Ruíz Molina. Rep. Sup. De MORENA	TEECH/JNE-M/114/2018
15/07/2018	Abel Tovilla Carpio, candidato al ayuntamiento de Teopisca	TEECH/JDC/253/2018

En la misma fecha de recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos, y ordenó registrar los expedientes de mérito en el libro correspondiente con las claves alfanuméricas antes descritas; y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, decretó la acumulación al primero de los expedientes enlistados, los doce expedientes siguientes.

Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlos a su ponencia.

**b) Acuerdo de Radicación.** Con fechas doce, trece, quince y dieciséis de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Nulidad Electoral, enlistados en el inciso anterior, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

**c) Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Mediante proveído de treinta de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, al considerar la petición del partido actor, respecto al nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el incidente respectivo, y,

## **C o n s i d e r a n d o .**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo, por devenir de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], Abel Tovilla Carpio, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y candidato a miembro del ayuntamiento municipal de Teopisca Chiapas, respectivamente, en contra del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, fracción III; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción VIII, 2; 380, 381, fracción IV; 301, numeral 1, fracción IV; 302, 303, numeral 1, 305, numeral 1; 346, numeral 1 y 412 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 1, 4, 6, fracción II, inciso c) 171, último párrafo, del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional, y tomando en consideración que la jurisdicción que dota a un tribunal da competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales que se presenten hasta llegar a la ejecución del fallo.

Cabe precisar, que en razón de las leyes electorales en que este Órgano Colegiado fundamenta su actuar, advierte que, la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la





instrucción y decisión de los medios de impugnación, está conferida esencialmente a los magistrados ponentes; sin embargo, cuando se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, esta situación queda comprendida, exclusivamente al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior en la compilación de tesis y jurisprudencias 1997-2015, visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Esto es así, porque lo que en esta determinación se decida, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que trascenderá en su momento, al fondo del asunto, de ahí que, debe ser el Tribunal en Pleno, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Además, si de conformidad con los preceptos constitucionales citados en líneas que anteceden, este Tribunal en Pleno tiene jurisdicción y es competente para conocer de los Juicios de Nulidad Electoral en que se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Presidentes municipales, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere dicho precepto, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los juicios indicados, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

**II. Requisitos de procedibilidad.** En el presente asunto, de autos se advierte que los actores incidentistas, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 324, 355, fracción I y 357, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

**III. Estudio de la solicitud de recuento.** Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos que formulan los actores incidentistas [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y candidato a miembro del ayuntamiento municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente, personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral, de Teopisca, Chiapas.

**a) Promovente:** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, los promoventes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y el



otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas, y ahí mismo, solicita el recuento de las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio en la sede municipal, señalando esencialmente lo siguiente:

- ) Que se advierte la evidente ausencia de criterios para valorar los votos nulos, puesto que no se realizó un análisis respecto a la forma de los trazos o las características que tenían, razón por la que el número de votos nulos rebasan más del 15% en relación al permitido, lo que pone en tela de juicio la contabilización y manipulación de los votos, por lo que se solicita su revisión cuidadosa.
- ) Que la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar da lugar a que se realice de nuevo el escrutinio y cómputo de toda la elección y no de manera parcial, aunado a que fue solicitado por escrito el día 04 de julio
- ) Que de la revisión del acta de cuatro de julio del año en curso, se desprenden vicios en el cómputo que afectan a la totalidad de la votación, como la ausencia o exceso de boletas en diversas casillas.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuaron los accionantes en sus escritos de demanda, proviene de una supuesta omisión en la que incurrió la responsable, por lo que, para determinar si era procedente la solicitud de los actores sobre el recuento total o parcial de votos en la elección de Presidente Municipal, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, y dilucidar si su pretensión debió de haber sido satisfecha, y en virtud de que la Autoridad responsable no realizó ninguna manifestación al respecto.

#### **IV. RECUENTO**

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata, ya que pueden ser parciales o totales.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que los Consejos Distritales o Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales son del tenor literal siguiente:

*Artículo 240.*

*1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de*



*este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:*

*(...)*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

*III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*

*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

*IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

*Artículo 253.*

*1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes*

*señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.*

De los preceptos legales antes descritos, se advierte que el legislador contempló la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de una elección cuando se den los supuestos previamente referidos en los dispositivos supracitados.

## **I. Recuento Total**

Para efectos de determinar la procedencia del recuento parcial es necesario tener presente las disposiciones locales relativas a los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en la legislación electoral del Estado de Chiapas, especialmente, lo dispuesto en el artículo 253, numeral 1, del mismo ordenamiento legal establece lo siguiente:

*Artículo 253.*

*1. **Cuando** exista indicio de que **la diferencia entre la fórmula o planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o candidato independiente que postuló al segundo** de los candidatos antes señalados, **el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.***

De lo antes transcrito, claramente se advierte que el dispositivo legal en análisis establece la obligación para los **Consejos Municipales**, de realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre la planilla de miembros, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, con el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio o final de la sesión exista petición expresa del representante del partido político o



candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos.

Es decir, se advierte que, en lo relativo al recuento de votos en la totalidad de las casillas, es necesario que se satisfagan los supuestos que éste lleva implícitamente, y que a decir de este Tribunal en Pleno, son los siguientes:

a) Que exista indicio de que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos y el ubicado en segundo lugar.

b) Que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido político que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar en votación.

En lo que es materia de estudio, se advierte que la condición descrita en el inciso **a)**, no se actualiza, en virtud que, del análisis realizado a los cómputos Distritales y Municipales de la Elección a Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento 2018, publicado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas en su página electrónica<sup>2</sup>, se colige que, en la elección de que se trata, se tuvo una votación total de **19,799 votos**, siendo que por el candidato del Partido Político Revolucionario Institucional, sufragaron **5,274 votos**, mientras que por el candidato postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, se obtuvieron **4,989 sufragios**, por lo que se obtiene una diferencia de **285 votos**, lo

<sup>2</sup> Visible en la siguiente ruta electrónica [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores\\_2018/archivos\\_cómputos2018.zip](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ganadores_2018/archivos_cómputos2018.zip)

que equivale al **1.44%** de la totalidad de sufragios emitidos en la elección, por lo que el supuesto indicado no se actualiza.

## II. Recuento Parcial

Ahora bien, para efectos de determinar la procedencia del recuento parcial de la votación recibida en casilla, es necesario se realice el análisis previo de lo establecido en el artículo 240 del Código Comicial Local, mismo que a la letra dice:

*Artículo 240.*

*1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:*

*(...)*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;*

*III. El Consejo Municipal **deberá** realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*





*c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;*

*IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

En el precepto legal antes descrito, específicamente la fracción II, inciso b), establece que si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla que presente tal problemática de forma oficiosa.

Por su parte, la fracción III, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece en qué casos procederá también de oficio el nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal, siendo este el siguiente: cuando, el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que se cumple con lo dispuesto en el artículo 253 del Código Comicial Local, en el sentido de que la parte actora formuló petición expresa a través de su representante de partido ante el Consejo Municipal Electoral, para que se realizara la reapertura y recuento de las veintitrés casillas que integran las diez secciones del citado municipio, tal y como se advierte en la foja nueve del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de computo municipal, levantada con fecha cuatro de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>.

En este sentido, resulta necesario ahora analizar lo establecido en el artículo 392, numeral 1, fracción II del mismo cuerpo legal, mismo que establece lo siguiente:

*“Artículo 392.*

*1. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*(...)*

*II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, **o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento** de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.”*

Del precepto legal antes citado, claramente se desprende que es facultad de este Órgano Colegiado decretar cómputos parciales de votación en dos casos:

1. Observar lo relativo a los incisos a) al d) del artículo 392;
2. Si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

---

<sup>3</sup> Visible en los folios 042 y 043 del expediente principal TEECH/JNE-M/023/2018



Ahora bien, derivado del análisis concatenado que se realice a los preceptos legales supracitados, se interpreta que este Órgano Colegiado puede ordenar que se realicen cómputos parciales de votación, cuando la autoridad administrativa electoral, a pesar de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que no puede aclararse con otros elementos, o que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

Situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

No.	Sección	Boletas Sobrantes	Votantes asistentes	Voto de Rep de P.P.	Suma (boletas mas votantes mas votos de rep de p.p.)	Recalculo Result de votacion	Resta Recalculo -Suma	Observaciones
1	1459 C1	260	469	0	729	723	-6	La diferencia ente 1 y 2 son 36 votos, votos nulos 33 y faltan 6 boletas.
2	1459 C2	278	443	1	722	732	-10	La diferencia entre 1 y 2 son 9 votos, faltan 10 boletas y hay 30 votos nulos
3	1459 E1	91	250	12	353	353	0	La diferencia ente 1 y 2 son 13 votos y hay 30 votos nulos
4	1461 C1	231	517	0	<b>748</b>	<b>745</b>	-3	La diferencia ente 1 y 2 son 5 votos; faltan 3 boletas y tienen 40 votos nulos
5	1461 C2	222	7	517	<b>746</b>	<b>745</b>	-1	Error en sumatoria hay tres posibles resultados: 715, 711 y 745. No hay certeza de comuto
6	1461 E1	126	214	0	340	340	0	La diferencia ente 1 y 2 son 5 votos, y hay 22 votos nulos.

Del cuadro antes expuesto, se puede advertir que existen seis casillas que a pesar de contar con irregularidades de las contempladas en el artículo 240, fracciones II, III, incisos a) y b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no fueron contempladas por la autoridad administrativa electoral para que fueran objeto del recuento realizado el cuatro de julio del año en curso, tal y como fue asentado en el Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal respectiva, a pesar de haber sido requerido por los representantes de los partidos políticos, lo solicitaron en la totalidad de las cuarenta y tres casillas de las diez secciones que abarcan el municipio de Teopisca, Chiapas, situación que no fue colmada por la citada autoridad administrativa electoral, puesto que únicamente se limitó a tomar nota de la mencionada solicitud, pasando por alto que el artículo en comento incluye en la redacción del mismo el vocablo “deberá”.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra “deberá” como la conjugación en futuro simple del verbo deber<sup>4</sup>; asimismo, el citado diccionario define a la palabra “deber” como “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, resulta claro entonces que de la interpretación literal de lo establecido en la fracción III, del artículo 240, del ordenamiento legal en comento, se desprende una obligación ineludible para los Consejos Municipales Electorales, que en este caso no fue atendida, puesto que a pesar de que el Consejo Municipal Electoral de Teopisca,

---

<sup>4</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=dpIRR5e>

<sup>5</sup> Visible en la siguiente dirección electrónica: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Bu2rLyz>



Chiapas, tenía el deber de recontar los votos de las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas, por contener irregularidades evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de las mismas, no lo hizo, a pesar de que los representantes de los partidos políticos Podemos Mover a Chiapas, Movimiento Ciudadano y Chiapas Unido, solicitan al mencionado Consejo Municipal Electoral, manifiestan su duda fundada al requerir se realizara la reapertura y recuento de las veintitrés casillas que integran las diez secciones del citado municipio.

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente para este Tribunal en Pleno, la clara omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, de realizar nuevamente escrutinio y cómputo de las casillas antes enumeradas, no obstante de estar debidamente solicitado.

En tal virtud, resulta fundada la pretensión de los actores, para realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas, ya que a pesar de contar con irregularidades de las contempladas en el artículo 240, fracciones II, III, incisos a) y b), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ninguna fue objeto de recuento en sede administrativa.

Sustenta lo anterior, la Tesis XXV/2005, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación

Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 352 a 354, de rubro y texto siguiente:

**“APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).**- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.”

**a. Significado de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

La Sala Superior ha determinado que la frase “*distintos elementos de las actas*”, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, ya que en términos del Código local, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.



En ese tenor, el concepto de *distintos elementos de las actas*, es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión; al respecto debe entenderse como los datos que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**I. Personas que votaron.** Dato integrado que obtiene el primer escrutador de las listas nominales de electores, el cual comprende a los ciudadanos que acudieron a votar y a los que se les entregaron boletas para que ejercieran su derecho de voto, incluidos los ciudadanos que votaron con apoyo en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**II. Boletas sacadas (votos) de la urna.** Representa la cantidad de boletas que los electores depositaron en la urna y en la que se contiene la voluntad de todos y cada uno de los electores plasmada en las mismas y que por dicho motivo adquieren la característica de voto y que, al momento del escrutinio y cómputo, se extrajeron por el presidente de la mesa directiva de casilla de las urnas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**III. Resultados de la votación (total).** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes

en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo del Código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que deberían coincidir sin necesidad de realizar algún ejercicio matemático.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que en condiciones ideales deben coincidir los siguientes:

- I. Total de personas que votaron,**
- II. Total de boletas sacadas de la urna (votos) y,**
- III. Resultados de la votación (total).**

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros y que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, dado que esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que





es el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En este orden, para que proceda el recuento de una casilla por errores evidentes, éste debe sujetarse a los referidos rubros.

**b. Casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Municipal.**

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Municipal Electoral.

Sólo si existe omisión en el llenado de los rubros o en su caso, cualquier diferencia entre los tres datos fundamentales **y no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de casilla**, procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre **datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Municipal Electoral** de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, ya que es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la

votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, **mientras no exista petición de parte que justifique su apertura, el legislador consideró preferible preservar intacto el paquete electoral.**

En otras palabras, cuando las discrepancias numéricas en las actas de escrutinio y cómputo no sean evidentes y requieran ser demostradas por los interesados, no existirá deber oficioso del Consejo Municipal Electoral de realizar el nuevo escrutinio y cómputo. Caso contrario, cuando las mencionadas discordancias son evidentes, que son perceptibles en un simple análisis visual comparativo, entonces si existe la obligación por parte del Consejo Municipal correspondiente, de no preservar intacto el paquete electoral y realizar el recuento respectivo.

Puesto que esa es la utilidad de los datos accesorios o auxiliares, pues a través de estos se registran las cantidades consignadas en documentos en los que, si bien no se encuentra plasmada directamente la voluntad de los electores, **se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de boletas recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, las boletas sobrantes e inutilizadas,** y que de su debida valoración y ocupación en operaciones aritméticas, se puede advertir si los resultados plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo, como la expresión de la voluntad ciudadana, reflejan de manera correcta o incorrecta la misma, por su naturaleza **instrumental para el resultado de la elección.**

Así, si bien el Consejo Municipal no puede ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo, con base solamente en



errores o inconsistencias derivadas de la supuesta alteración evidente en las boletas, ya que en este caso, tal como lo refiere el artículo 240, fracción III, del Código en cita, es necesario que se actualicen los extremos señalados para que el Consejo Municipal pondere si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

Empero, si estos rubros auxiliares evidencian errores o inconsistencias que no son corregibles o aclarables, entonces sí, al actualizarse los extremos señalados en el artículo 240 en análisis, resulta necesario se determine de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

Así, el Consejo Municipal Electoral tendrá que realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, **cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas**, ya que en este caso, es menester que se aporten elementos adicionales y suficientes para demostrar que existía alguna anomalía que empañara el **principio de certeza** y que no era susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Este Órgano Colegiado, con plenitud de jurisdicción, determina por los motivos expuestos con antelación, que es procedente la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y

1461 extraordinaria 1, instaladas en Teopisca, Chiapas, para la elección a miembros de ayuntamiento del citado municipio, el cual deberá ser desahogado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior se estima así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, precepto legal que establece que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, con la finalidad de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que las sentencias deben otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el caso o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los prototipos el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, si se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la substanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley



corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos y técnicos necesarios que se deben emplear para su desempeño, tal y como acontece en la especie, pues es la mencionada autoridad administrativa la que cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo el recuento de que se trata; aunado a ello, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, no se justifica la sustitución pues no existe el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado en virtud de lo establecido en el artículo 359, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se fijó como fecha límite para la resolución de los medios de impugnación, el treinta y uno de agosto del año en curso.

Se cita por aplicable, la tesis XIX/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a foja 778, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto dicen:

**“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-** La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que

*corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.”*

#### **IV. Efectos de la sentencia.**

Una vez que ha sido demostrada la omisión del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, y tomando en consideración que de conformidad con los artículos 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código Comicial Local, debió realizar el escrutinio y cómputo de las casillas 1459 Contigua 1, 1459 Contigua 2, 1459 Extraordinaria 1, 1461 Contigua 1, 1461 Contigua 2, 1461 Extraordinaria 1, en términos de lo establecido en el artículo 98, numeral IX, así como numeral 3, fracciones I y II, del Código de la materia, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en sustitución del mencionado Consejo Municipal Electoral, realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas señaladas.

Establecido lo anterior, a fin de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial ordenado en esta resolución, tomando en cuenta los motivos expuestos en el párrafo que antecede, la autoridad administrativa electoral Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, deberá llevarlo a cabo dentro de las **treinta y seis** horas posteriores a la notificación de la presente



interlocutoria, y dentro de las ocho horas siguientes al recuento, deberá informar a este Órgano Colegiado el resultado obtenido. Debiendo hacer del conocimiento de la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en Teopisca, Chiapas.

Lo anterior, deberá tener lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ubicado en 5ª norte poniente número 2414, colonia Covadonga, de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Debiéndose destacar que en el manejo de los paquetes respectivos se deberán tomar las medidas y precauciones pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada, ni expuesta a riesgo alguno.

La apertura de la diligencia tendrá lugar el día y hora que, dentro del término señalado en líneas que anteceden, fije la autoridad administrativa, y deberá ser concluida, en el menor lapso posible. La cual se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**UNO.** El Consejo General deberá observar los lineamientos establecidos en los artículos 255 y 256, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la labor de escrutinio y cómputo.

**a).** El Presidente del Consejo General, ordenará la creación de un grupo de trabajo conformado por un Consejero; los representantes de los partidos políticos o coaliciones,

acreditados y el personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que lo auxilie, quienes serán los únicos que podrán intervenir en la diligencia.

**b).** El grupo de trabajo será presidido por el Consejero que el Presidente del Consejo designe, quien realizará su tarea de nuevo escrutinio y cómputo abriendo los paquetes de forma consecutiva.

**c).** Los Partidos Políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante, con su respectivo suplente.

**d).** El Consejero que presida, dirigirá la diligencia y realizará la labor de escrutinio y cómputo.

**e).** El Consejero que presida, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, en ella se señalará lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia, asentándose el nombre de los que intervengan en la misma.

**DOS.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

**a).** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico y consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; en seguida se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**b)** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los Partidos Políticos, las coaliciones participantes, así





como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados, candidatos independientes y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**c)** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el acta circunstanciada, debidamente rubricada por quienes intervienen en la diligencia.

**d)** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del Partido Político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por este órgano Jurisdiccional, al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**e)** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardado el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**f)** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su

oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto según los siguientes supuestos: 1) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; 2) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca.

**g)** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se hará constar en el acta circunstanciada.

**h)** El Consejero Presidente, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta circunstanciada del grupo de trabajo relativa al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas abiertas de este incidente de elección de miembros de Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas.

**i)** El acta circunstanciada, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser remitida de inmediato a este Tribunal por conducto de quien designe el Presidente del Consejo General, debiendo tomar las medidas pertinentes para garantizar la integridad de los documentos enviados.

**TRES.** El Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dará fe de los trabajos realizados.

Esta determinación, así como la fecha y hora fijada para la práctica de la diligencia de que se trate, deberá ser notificada por la autoridad administrativa; a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Teopisca, Chiapas.



Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

### **R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Es **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/023/2018** y sus acumulados, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y candidato a miembro del ayuntamiento municipal de Teopisca, Chiapas, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas.

**SEGUNDO.** Se **ordena** hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1459 contigua 1, 1459 contigua 2, 1459 extraordinaria 1, 1461 contigua 1; 1461 contigua 2, y 1461 extraordinaria 1, instaladas en el municipio de Teopisca, Chiapas, en términos apuntados en el **considerando III (tercero)** de esta resolución.

**TERCERO.** Tomando en cuenta los motivos expuestos en el **considerando IV (cuarto)** de la presente resolución, la diligencia será llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en sustitución del Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, dentro de las treinta y seis horas siguientes a la notificación de la presente determinación, debiendo hacer del conocimiento la fecha y hora fijada para tal efecto a este órgano jurisdiccional, así como a todos los partidos políticos y

coaliciones contendientes en la elección de miembros de ayuntamiento en Teopisca, Chiapas.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **dentro del término de ocho horas siguientes al recuento** deberá hacer del conocimiento a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el resultado obtenido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, por oficio, acompañado de copia certificada de la presente determinación a la autoridad responsable y al Consejo Municipal Electoral de Teopisca, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**



**Guillermo Asseburg Archila**

**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**

**SENTENCIA**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la foja anterior forma parte de la sentencia incidental pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento sobre la Pretensión de Nuevo escrutinio y Cómputo, derivado del juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/023/2018 Y ACUMULADOS**, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.